

Por el Ayuntamiento de _____ se solicita la elaboración de un informe en relación a la aplicación del art.32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante, LOEPSF).

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de _____ presenta solicitud al Servicio de Asesoramiento y Asistencia a Entidades Locales (SAAEL, en adelante), del siguiente tenor literal:

"Mediante la presente, se viene a solicitar asistencia jurídica del Servicio de Asistencia a Entidades Locales de la Diputación de Cáceres en aras de atender la siguiente cuestión que se plantea.

CUESTIONES DE HECHO

Se ha licitado una contratación patrimonial en el Ayuntamiento la cual ha generado unos ingresos no previstos en el Presupuesto 2025 y que seguirán generando progresivamente a lo largo del año.

Al reactivarse las reglas fiscales, entendemos el destino del superávit debe destinarse a la reducción de la deuda.

El Ayuntamiento tiene contraído lo siguiente:

- Operación de préstamo a largo plazo con capital pendiente de amortizar.*
- Operación de tesorería a corto plazo que aún no se ha pagado.*

¿Cómo se puede saber que cantidad se tiene que destinar del superávit a reducir el endeudamiento? ¿Qué valores se toman

como referencia? ¿Tiene repercusión Presupuestaria? ¿Deben pagarse las cuotas pendientes de amortizar con el dinero líquido de las cuentas bancarias?”

En atención a los antecedentes citados, se informa:

PRIMERO.- Entendiendo que el Ayuntamiento de _____ ha liquidado el ejercicio con superávit, nos centramos en la vigencia del artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante, LOEPSF).

Pese a que, en su redacción inicial, la LOEPSF estableció como único destino del superávit presupuestario la reducción del nivel de endeudamiento, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público se introdujo una nueva Disposición Adicional 6ª en la LOEPSF, la cual estableció unas reglas especiales para el destino del superávit presupuestario.

En los momentos actuales ni la Disposición Adicional 6ª de la LOEPSF ni la Disposición Adicional 16ª del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL) están vigentes dado que no han sido objeto de prórroga por una norma de rango de ley.

Por lo tanto, no cabe destinar el superávit a cubrir las obligaciones pendientes de aplicar al Presupuesto ni se pueden ejecutar inversiones financieramente sostenibles.

SEGUNDO.- A tenor de lo dispuesto en las líneas superiores, el superávit presupuestario solo puede destinarse a amortización anticipada de deuda por aplicación del artículo 32 de la LOEPSF, el cual dispone:

«1. En el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a

reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda.»

Es importante destacar que, la liquidación de este ejercicio 2024 se encuentra totalmente sometida a las reglas fiscales después de varios años, por lo que nos encontramos ante un escenario de reactivación, esto es, que se hace necesario verificar el cumplimiento o incumplimiento de las reglas fiscales en la liquidación.

En la actualidad y tras la activación de las reglas fiscales, lo único que podría hacer el ayuntamiento con el superávit que presenta sería reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento, si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda.

TERCERO.- La aplicación conjunta de ambas normas, la LOEPSF y el TRLRHL, exige partir del hecho de que la aplicación del superávit debe hacerse a través del remanente de tesorería para gastos generales (en adelante RTGG) puesto que es la única magnitud que en el ámbito local permite financiar las modificaciones presupuestarias que habría que articular para la amortización anticipada de deuda, la imputación presupuestaria de las obligaciones contabilizadas en la Cuenta (413) o la ejecución de inversiones financieramente sostenibles. Por tanto, considerando lo anterior ha de compararse el importe superávit con el importe de RTGG y visto el resultado, se deberá tomar el menor importe de los dos para la aplicación del artículo 32 de la ya citada LOEPSF. En definitiva, la aplicación del superávit será preceptiva y la utilización del excedente de RTGG voluntaria. Será la Entidad Local la que podrá acordar su utilización o no en el ejercicio corriente y en caso negativo, acumularlo para el siguiente. No obstante lo anterior, se recuerda que el RTGG es una magnitud de libre disposición por parte del Alcalde/Presidente de la Corporación. Por tanto, la parte excedente del RTGG se podrá destinar a financiar gasto adicional al recogido en los créditos iniciales del presupuesto, computando dicho gasto a efectos de regla de gasto y estabilidad presupuestaria. En caso de incumplimiento de las reglas fiscales al final del

ejercicio 2025 como consecuencia de dicha aplicación del RTGG la entidad local se verá obligada a la aprobación de un Plan Económico Financiero (PEF) tal como recoge el art. 21 de la LOEPSF.

CUARTO.- De cualquier forma, en la consulta el Ayuntamiento de _____ deja constar que se han generado unos ingresos no previstos en el presupuesto de 2025 y que se seguirán generando progresivamente a lo largo del año, por tanto la cuestión planteada debe abordarse partiendo del cálculo de ese posible exceso de *«ingresos recaudados»* sobre las previsiones iniciales.

El artículo 12.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, señala, que los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública.

Este precepto debe aplicarse en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico lo que lleva a valorar tanto la naturaleza de los ingresos a los que se refiere como al momento procedimental en el que debe entenderse que se han obtenido ingresos por encima de los previstos

La norma habla de ingresos, no de derechos liquidados ni de cobros, de ahí que deba determinarse en primer lugar qué interpretación procede. El criterio que a este respecto viene mantenido el Ministerio de Hacienda es que por prudencia resulta aconsejable que se tome la recaudación efectiva, puesto que a cargo de esos mayores ingresos se debe articular una modificación presupuestaria para la amortización anticipada de deuda por lo que debe contarse, necesariamente, con la liquidez oportuna, pues en caso contrario, se provocaría un estrangulamiento de la tesorería municipal.

No puede olvidarse que esta mayor recaudación no opera para un concepto presupuestario concreto, sino que el resto de los ingresos deben estar materializándose con normalidad de conformidad con las previsiones iniciales

Por tanto, la primera conclusión es que deben ser ingresos efectivamente recaudados en ejercicio corriente (no se incluye recaudación de ejercicios cerrados) en el conjunto de los ingresos no financieros del presupuesto municipal.

QUINTO.- En cuanto a la naturaleza de los ingresos sólo puede admitirse que la norma se refiera a aquellos que no tienen carácter afectado, pues aceptar otra posibilidad implicaría contravenir no sólo la regulación recogida en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), sino toda la normativa sobre subvenciones, ingresos urbanísticos y del patrimonio municipal del suelo y, en general, cualquier regulación sobre ingresos afectados destinados por mandato de una norma con rango de ley a la financiación de un gasto específico.

Así, aunque en el requerimiento ministerial se hable de «ingresos no financieros» que abarcarían los ingresos de los capítulos de 1 a 7, solo deben tomarse, para aplicar el artículo 12.5, los que no sean ingresos afectados.

Por tanto, la segunda conclusión es que deben tomarse los ingresos recaudados en ejercicio corriente que no tengan la consideración de ingresos afectados.

SEXTO.- Considerando lo expuesto, el Ayuntamiento de la consulta deberá tomar los datos de su liquidación presupuestaria de 2024 y comparar:

Recaudación ejercicio corriente de ingresos no finalistas de los capítulos 1 a 7 -
(Previsiones iniciales de ingresos no finalistas de los capítulos 1 a 7).

Si esta resta es positiva, por ese saldo ha de aplicarse el artículo 12.5.

Si esta resta es negativa, no habría tal exceso de forma que no procedería aplicar el artículo 12.5.

De esta manera y siguiendo el caso que ocupa, si la entidad no se encontrara en el ámbito de aplicación del artículo 12.5 de la LOEPSF, dado que su resta es negativa, es decir ha obtenido una recaudación neta total (Capítulo 1-9) inferior a las previsiones iniciales (Capítulo 1-9) no debería destinar dichos ingresos adicionales a la amortización de la deuda.

De esta forma, a la vista de lo expuesto anteriormente, el que suscriben elevan las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En los momentos actuales no están vigentes ni la DA 6ª de la LOEPSF ni la DA 16ª del TRLRHL por lo que el superávit resultante de la Liquidación de 2024 habría de destinarse a la amortización anticipada de deuda, no pudiendo ejecutarse inversiones financieramente sostenibles.

SEGUNDA.- La aplicación del superávit a que se refiere el artículo 32 debe hacerse necesariamente a través del RTGG tomándose siempre el menor para aplicar la cita LOEPSF. En los casos en los que el RTGG sea superior al superávit presupuestario, el exceso de RTGG se podrá utilizar para la financiación de otros gastos distintos a los recogidos en los créditos iniciales del presupuesto mediante modificaciones presupuestarias, computando los mismos a efectos de regla de gasto y estabilidad presupuestaria.

TERCERA.- El artículo 12.5 debe interpretarse en el sentido de que se trata de ingresos no finalistas efectivamente recaudados en ejercicio corriente.

CUARTA.- Liquidación 2024: Recaudación ejercicio corriente de ingresos no finalistas de los capítulos 1 a 7- (Previsiones iniciales de ingresos no finalistas de los capítulos 1 a 7).

- Si esta resta es positiva, por ese saldo ha de aplicarse el artículo 12.5
- Si esta resta es negativa, no habría tal exceso de forma que no procedería aplicar el artículo 12.5.

Por lo tanto, si el Ayuntamiento de _____ hubiera obtenido una recaudación neta total (Capítulo 1-9) inferior a las previsiones iniciales (Capítulo 1-9), no se encontraría dentro del ámbito de aplicación del artículo 12.5 LOEPSF y no debe aplica.